



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0267105

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 580/90

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Eusebio Ruiz Torija.

Excmos. Sres.:
Rodríguez-Piñero
Rodríguez Bereijo
Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de 30 de enero de 1990 de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en apelación sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Eusebio Ruiz Torija.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 7 de marzo de 1990 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eusebio Ruiz Torija, contra Sentencia de 30 de enero de la Sección Novena de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 02671²⁵06

la Audiencia Provincial de Madrid dictada en apelación sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2.- Los hechos de los que trae su origen el presente recurso de amparo son, en resumen, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid se interpuso demanda contra el hoy recurrente en amparo sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por concurrir las causas previstas en el art. 114.2 y 5 de la LAU al haberse procedido a un subarriendo parcial para la instalación de varias máquinas recreativas. El demandado se opuso a la acción alegando la no concurrencia de dichas causas y la prescripción de la acción (art. 1964 CC.).

b) Por Sentencia de 13 de enero de 1989, el Juzgado de primera Instancia resolvió desestimando íntegramente la demanda por razones de fondo y, por consiguiente, sin entrar a considerar la excepción de prescripción, absolviendo al demandado.

c) Interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia en 30 de enero de 1990 por la que lo estimó por razones de fondo, y sin entrar a considerar la excepción opuesta con carácter subsidiario revocó la sentencia de instancia.

3. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección Cuarta concedió al recurrente un plazo de diez días para acreditar la fecha de notificación de la Sentencia de 30 de enero de 1990 de la Audiencia Provincial de Madrid así como el hecho de haber alegado en el recurso de apelación la prescripción de la acción; en cumplimiento de lo cual presentó, en 11 y 14 de mayo, escritos y documentación en relación con los extremos indicados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0267107

De la certificación de la Sentencia del Tribunal Civil resulta que la notificación de la Sentencia tuvo lugar el 12 de febrero de 1990. Y la copia del escrito de contestación a la demanda en el juicio de desahucio pone de manifiesto que, al final de sus fundamentos de derecho se argumentó sobre la existencia de "prescripción de quince años relativa a las acciones personales a que se refiere el art. 1964 del Código Civil, cuyo tiempo, según el art. 1969, se cuenta desde el día en que la acción pudo ejercitarse, habida cuenta de que, en los más de 28 años transcurridos desde la concertación del arrendamiento, su representado vino, sin objeción, haciendo uso de la contratación de una clase de prestación de servicios habituales en la clase de negocio que explota" (máquinas recreativas).

4. Por nueva providencia de 17 de septiembre de 1990, se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1^a. La regulada por el art. 50.1.a), en relación con el 44.1.b), por no ser imputable a un órgano judicial la violación del derecho constitucional denunciada; 2^a. La del art. 50.1.a), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado; y 3^a. La del art. 50.1.c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Se concede el plazo común de diez días para las alegaciones que se estimen pertinentes.

Se cumplimentó mediante escritos del recurrente y el Ministerio Fiscal; el primero, de 5 de octubre, solicitando la admisión. El segundo, de 3 de octubre, pidiendo la inadmisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0267108

1.- Se impugna la Sentencia dictada en 30 de enero de 1990 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid que, revocando la del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, de 13 de febrero de 1989, y estimando la demanda, acordó la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio.

El fundamento del amparo se centra en la existencia de incongruencia omisiva (comprendida en el art. 24.1 C.E.) en la Sentencia de apelación, puesto que ninguna referencia contiene la misma a la excepción de prescripción de la acción alegada en la contestación a la demanda.

2. La Sentencia de la Audiencia, como es evidente, no se refiere a la excepción de prescripción de la acción cuando revoca la de Primera Instancia y da lugar a la resolución del contrato de arrendamiento por considerar que la instalación de máquinas recreativas supone cesión inconsentida parcial del local, conclusión a la que llega después de un cuidadoso análisis de los hechos y una razonada argumentación jurídica. Es evidente que dicho examen de fondo y su conclusión resolutoria (producida, se insiste, con cuidadosa fundamentación) supone en pura lógica la exclusión de la decisión contraria y no sólo la de fondo explícita en la Sentencia de Instancia, sino también la previa de prescripción de la acción, que tampoco en la misma Sentencia se mencionó. Tanto, pues, del fallo desestimatorio de primera instancia como del revocatorio de apelación se infiere razonablemente la desestimación implícita de la excepción previa. Si en un juicio de tan concreto alcance como el de desahucio el juzgado examinó el fondo para desestimar y la Sala para declarar resuelto el contrato, esto significa que en ambas instancias fué desestimada la excepción previa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0267109

3. No puede, en consecuencia, imputarse al órgano judicial una incongruencia por omisión en cuanto su fallo comprende y alcanza a resolver todas las cuestiones planteadas.

De ahí resulta la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda, y la procedencia de su inadmisión, a tenor del art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.




